**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

# ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220000400

| | |
|---|---|
| **ACCIONANTE:** | **MARIA ALIX LOAIZA AROCA** |
| | **C.C. No. 65.789.378** |
| **ACCIONADA:** | **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| **FECHA:** | **BOGOTA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2022** |

## ANTECEDENTES

La señora MARIA ALIX LOAIZA AROCA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.789.378 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado su derecho fundamental de petición; al no pronunciarse de la petición radicada el 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual solicito el cumplimiento de la cancelación de la indemnización por hecho victimizante.

## HECHOS

- Manifiesta la accionante que el 02 de diciembre de 2021 interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando el cumplimiento de la cancelación de la indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición presentando vulnerando el derecho de petición invocado y por consiguiente los derechos fundamentales a la verdad, indemnización, igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

**TRAMITE**

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre el tramite dado a la petición elevada el 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual solicito el cumplimiento de la cancelación de la indemnización por hecho victimizante.

CONTESTACION

La accionada UARIV el día 18 de enero de 2022 a través del Doctor Vladimir Martin Ramos allega contestación de la tutela en la cual informa que: Una vez revisada la base de datos encontró que la accionante presento acción de tutela contra esa entidad por los mismo hechos, fue conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con radicado N. 11001340300320210025600.

Refiere que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por La accionante, en razón que ha dado respuesta de manera eficiente y oportuna al accionante, reiterando que presenta una actuación temeraria radicando ante otro despacho judicial acción de tutela con un mismo fin.

Que, en relación con el derecho de petición, este fue resuelto por parte de la unidad por medio de la comunicación escrita con radicado de salida N. 202172038063881 del 06 de diciembre de 202, el cual fue enviado al correo electrónico (fol. 3-4). Así mismo señala que fue destinado un presupuesto para las personas de que cuenta con criterio de priorización, surgiendo para la

entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, en razón que se debe respetar el procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

Finalmente solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante, en el escrito de tutela, en razón que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir las mandatos legales y constitucionales, evitando que se pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Para resolver se hacen las siguientes,

***CONSIDERACIONES:***

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MARIA ALIX LOAIZA AROCA, pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 02 de diciembre de 2021 por medio de la cual solicito cumplimiento de la cancelación de la indemnización por hecho victimizante.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

> *"…se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".* ***Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional****...". (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por la ley 1755 de 2015 estableció:

> ***"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones****. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la*

*demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"*

Ahora bien, la accionada comunica que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que solicita DENEGAR las pretensiones por la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017, que señalo:

"(…)

**3. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "*no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".* ***[18]***

…

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta*"(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"*[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.

(…)

En este punto es importante resaltar que la accionada en la contestación de la tutela, manifiesta que la petición fue contestada de fondo y notificada a dirección que aporto tal fin por medio del radicado de salida N. 202172038063881 del 06 de diciembre de 2021 según documental obrante a (fol. 48-53).

En ese orden de ideas, se declarará hecho superado, como quiera que no exista actualmente el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 02 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

***PRIMERO:*** **NEGAR POR HECHO SUPERADO**, el amparo de los derechos invocados por la señora MARIA ALIX LOAIZA AROCA identificada con la C.C. N. 65.789.378 contra la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

***SEGUNDO:*** ***NOTIFÍQUESE*** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

***TERCERO:*** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**